

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA-CALDAS

Interlocutorio N°819

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INMOBILIARIA DINÁMICA SUPÍA S.A.S NIT.901.521.673-0

Demandado: FLORALBA ALZATE ECHEVERRY C.C24.836.221

Radicado: 17777408900120230031200

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su representante – agente inmobiliario, narra en los hechos del libelo introductorio, que la parte demandada aceptó haber tomado en arrendamiento por parte de la demandante, una casa de habitación ubicada en la Carrera 8ª N°29-61 del Barrio Las Palmas de Supía - Caldas, que convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000,000) M/cte inicialmente, y con los incrementos el canon ascendió al monto de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000,00)** siendo el último canon cancelado en el mes de diciembre de 2021, con término inicial de 12 meses, iniciando el 01 de enero del año 2019, y habiéndose prorrogado automáticamente hasta el presente año, adeudando así un total para la fecha de presentación de la demanda de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.500.000,00)**.

La parte demandada se encuentra en mora a la fecha de presentación de la acción, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el mes de julio de 2023, pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mes. Al no entregarse dichos dineros a la INMOBILIARIA DINÁMICA SUPÍA S.A.S, como agente encargado del manejo y arrendamiento del inmueble referido.

Se solicitó la entrega del inmueble desde el día 26 de mayo de 2021 y a la fecha no ha sido posible que la señora FLORALBA ALZATE ECHEVERRY haga entrega del inmueble. Así mismo, se solicita sea desocupado el predio no sólo por la mora en el pago de cánones de arrendamiento, sino que también se solicita por estarse dando una destinación diferente al mismo.

REQUISITOS

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y ss del Código General del Proceso, además se encuentra acreditado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, a través de un contrato escrito, llevado a cabo el 01 de enero del año 2019, tal como lo establece el Artículo 384 del CGP, requisito indispensable para su admisibilidad.

Los linderos específicos se encuentran relacionados en el Certificado de Registro de Instrumentos públicos del inmueble objeto del presente trámite.

A la presente acción se le dará el trámite del **VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el artículo 390 del código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor del canon actual por el término inicialmente pactado, y conforme al numeral 9 del artículo 384 *ibídem*.

Notifíquese el contenido de este auto a la demandada en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022 o conforme el artículo 391 de nuestro Estatuto Procesal corriéndoles traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, poniendo de presente que no podrá ser oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

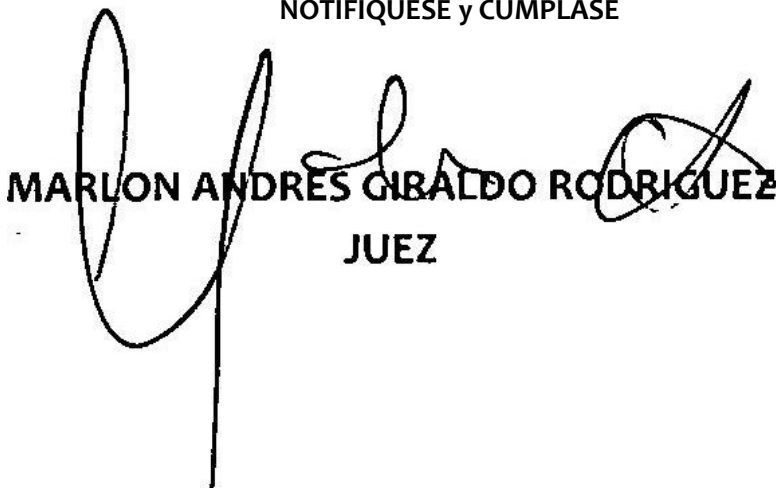
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por INMOBILIARIA DINAMICA SUPIA S.A.S contra FLORALBA ALZATE ECHEVERRY.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el Artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 384 de la misma obra y le Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma y términos de la Ley 2213 de Junio de 2022 o conforme los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso y como la demanda se fundamenta en falta de pago de cánones de arrendamiento, se le advertirá que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 177772042001 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del proceso y artículo 37 de la ley 820 de 2003. Córrese traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándole copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de intentarlo vía whatsapp deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°148 del 18 de Octubre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2fb5ef34babbe4d1f6887edc8e85d8e0c84a8d8169719b2d2636a94059fa9**

Documento generado en 17/10/2023 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>